

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
ACTA RESOLUTIVA

No. 058-PLE-CNE-2026

**RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO
NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 20 DE
JULIO DE 2026**

CONSEJEROS PRESENTES:

Mgs. José Cabrera Zurita

Mgs. Esthela Acero Lanchimba

Ing. Enrique Pita García

Dra. Elena Najera Moreira

SECRETARÍA GENERAL:

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez

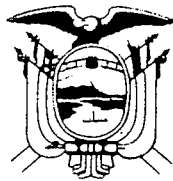
Con memorando Nro. CNE-CDAW-2026-0019-M, de 20 de julio de 2026, suscrito por la Msc. Shiram Diana Atamaint Wamputsar, Consejera del Consejo Nacional Electoral, dirigido al magíster José Cabrera Zurita, Presidente del Consejo Nacional Electoral, dio a conocer lo siguiente: *"Por medio del presente, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 numeral 6 de la Ley Orgánica y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, me permito informar que no podré asistir a la Sesión Ordinaria Nro. 058-PLE-CNE-2026, convocada para el día de hoy, lunes 20 de julio de 2026 a las 15h00, debido a que el médico tratante reagendó a última hora la cita médica, coincidiendo con la hora de la referida sesión."*

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

1. **Conocimiento** del auto de admisión dictado por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 110-2026-TCE;
2. **Conocimiento** del Informe Jurídico Nro. 058-DNAJ-CNE-2026, de 19 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de corrección presentada por el doctor Washington Andrade Escobar, en su calidad de procurador común, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-7-2026;
3. **Conocimiento** del Informe Jurídico Nro. 059-DNAJ-CNE-2026, de 19 de julio de 2026, de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de corrección presentada por el doctor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026; y,
4. **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1543-M, de 19 de julio de 2026, de la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política; y, resolución respecto a la propuesta de cambio del lugar de realización del Consejo Consultivo Nacional de Organizaciones Políticas, para las Elecciones Seccionales y Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027.

TRATAMIENTO DEL PUNTO 1

La Secretaría General procede a dar lectura del memorando Nro. CNE-SG-2026-4836-M, de 17 de julio de 2026, mediante el cual se pone en conocimiento del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Oficio Nro. TCE-JPMB-PPP-154-2026, suscrito por la doctora Paulina Parra Parra, secretaria relatora del Tribunal Contencioso Electoral, que contiene el Auto de Admisión dictado dentro de la causa Nro. 110-2026-TCE, ingresado a la Secretaría General, el 17 de julio de 2026, mediante el cual en su parte pertinente dispone lo siguiente: "(...) **PRIMERO:** Admitir a trámite la denuncia presentada por el doctor Carlos Leonardo Alarcón, Fiscal General del Estado (e), la cual se sustenta en un procedimiento de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

carácter reservado (situación que es considerada para la sustanciación de la tramitación de la presente causa) en contra del MOVIMIENTOAMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES y sus directivos. **SEGUNDO:** En consecuencia, de lo analizado se dispone como medida la suspensión provisional por el plazo de nueve (9) meses de la organización política MOVIMIENTO AMIGO, ACCIÓN MOVILIZADORA INDEPENDIENTE GENERANDO OPORTUNIDADES en el registro permanente de organizaciones políticas que mantiene el Consejo Nacional Electoral, medida que podrá ser revisada sin exceder el plazo máximo veinticuatro (24) meses previstos en el artículo 374 del Código de la Democracia. La medida se levantará de manera inmediata, de oficio o a petición, cuando se verifique, entre otras, las siguientes circunstancias: (...) **SEXTO:** A través de la secretaría relatora de este despacho, oficiase al Consejo Nacional Electoral para que, en el ámbito de sus competencias, tome razón de la medida dispuesta en este auto y adopte las actuaciones administrativas necesarias para su ejecución. Para el efecto, el Consejo Nacional Electoral deberá hacer efectiva la medida de suspensión de la organización política en el plazo de tres (3) días contados desde la notificación del presente auto, e informar documentadamente a este Tribunal sobre su cumplimiento dentro del mismo tiempo. (...)”.

El señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, dispone que, dentro del plazo establecido por el órgano jurisdiccional electoral, la Coordinación Nacional Técnica de Participación Política y a sus áreas operativas competentes, den cumplimiento a lo ordenado en el numeral sexto del referido Auto de Admisión puesto en conocimiento de este Pleno y que por medio de la Secretaría General se informe el cumplimiento de esta disposición al Tribunal Contencioso Electoral.

En este sentido, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dió por conocido el Auto de Admisión dictado por el Tribunal Contencioso Electoral dentro de la causa Nro. 110-2026-TCE.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-20-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba,

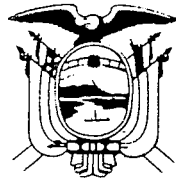
Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 6. Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular. (...)";*
- Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)";*
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";*
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

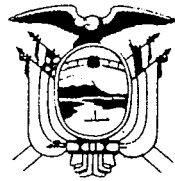
- Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.”;
- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3.** Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)”;
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, menciona: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran

obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...);

Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indica: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, dispone: “Requisitos de admisibilidad: **1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada.”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, señala: **“Contenido de la Solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.-** La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula de ciudadanía de el o los peticionarios, deberá ser motivada y referirse



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción motivada de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”;

Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-2-15-7-2026**, de 15 de julio de 2026, resolvió: “(...) **Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo, para la revocatoria de mandato presentada por los señores Jorge Washington Andrade Escobar, en su calidad de procurador común, y Segundo Leonidas Iza Salazar, en contra del señor Daniel Roy-Gilchrist Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25, numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25 y artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo plurianual ni de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley referentes a la dignidad que ejerce la autoridad; por lo tanto, los peticionarios, no han determinado de manera clara y precisa las razones en las que sustentan la solicitud de la revocatoria. (...)”;

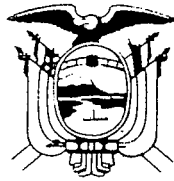
Que la referida resolución fue notificada a los peticionarios por la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, que sentó la correspondiente razón en los siguientes términos: “(...) Siento por tal, que el día miércoles 15 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al doctor Jorge Washington Andrade Escobar, Procurador Común de la petición de Revocatoria de Mandato del Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, al ingeniero Segundo Leonidas Iza Salazar,

*Peticionario Revocatoria de Mandato del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000650-OF**, de 15 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-15-7-2026**, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **056-PLE-CNE-2026**, de miércoles 15 de julio de 2026, con el informe jurídico Nro. 056-DNAJ-CNE-2026, a través de los correos electrónicos: wandrade@ae-abogado.com; y el documento físico en el casillero judicial 3055 del Ex Palacio de Justicia de Quito, el día jueves 16 de julio de 2026 (...)*".

- Que el 17 de julio de 2026, el doctor Jorge Washington Andrade Escobar, en su calidad de procurador común de la solicitud del formato de formulario, de recolección de firmas para la revocatoria de mandato del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, ingresó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el oficio Nro. REV-17/07/2026-2591, de la misma fecha; mediante el cual, se presentó la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-7-2026 de 15 de julio de 2026";
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-4826-M, de 17 de julio de 2026, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, la petición de corrección a la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-15-7-2026**, de 15 de julio de 2026;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1135-M, de 17 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral remita la resolución recurrida y su razón de notificación, requerimiento que fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4835-M, de 17 de julio de 2026;
- Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 058-DNAJ-CNE-2026, de 19 de julio de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1139-M, de 19 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, determinó lo siguiente: **"3) ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN:**

3.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral

El Consejo Nacional Electoral, es competente para conocer la presente petición de corrección, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3.2. Oportunidad para interponer la petición de corrección

De la documentación que obra del expediente se desprende que, la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 15 de julio de 2026; y, la petición de corrección fue presentada el 17 de julio de 2026; es decir, dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.3. Legitimación activa

Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional, podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente se observa, que la petición propuesta se encuentra suscrita por el señor Jorge Washington Andrade Escobar, en su calidad de procurador común, quien compareció ante este Organismo Electoral, y presentó la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo de la revocatoria de mandato del Presidente Constitucional de la República del Ecuador; en consecuencia, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

3.4. Argumentación del peticionario

El señor Jorge Washington Andrade Escobar, en su calidad de procurador, en la parte pertinente de su escrito manifiesta lo siguiente:

"(...) II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. La petición de revocatoria de mandato se formuló en ejercicio del derecho de participación reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y observando las disposiciones constitucionales y legales que regulan este mecanismo de democracia directa. Por ende, la solicitud fue presentada con el cumplimiento de los presupuestos, requisitos y fundamentos establecidos en la Constitución de la República, el Código de la Democracia y la normativa aplicable, exponiendo de manera clara los hechos y las causales que motivan la

activación del procedimiento de revocatoria de mandato, así como la documentación de respaldo.

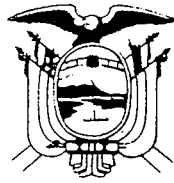
2.2. El CNE ha señalado que la solicitud no determina de manera clara y precisa el supuesto incumplimiento del plan de gobierno, por lo que se prevé que el análisis efectuado por el órgano electoral es insuficiente en su motivación, en virtud de que aduce el cumplimiento del plan de gobierno del binomio Noboa-Pinto con fundamento en la existencia de políticas y programas, sin establecer su efectividad, uso e índices de conformidad.

2.3. Así también, la Resolución PLE-CNE-2-15-7-2026 expuso que los planes de trabajo plurianuales pueden ejecutarse en el transcurso de cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, lo que resulta en una afirmación grave y una limitante para efectuar un control real de las autoridades de elección popular.

2.4. En este sentido, la actual ministra de gobierno, señora Nataly Morillo, ha referido que la solicitud de revocatoria del mandato se ha planteado como un intento de desestabilización y no identifica “metas concretas”, “plazos vencidos” u “obligaciones específicas”. Reveló que la contestación del gobierno incluye supuesta información verificable en 22 cajas de cartón, que todavía no se han puesto en conocimiento de los proponentes.

2.5. En virtud de tales declaraciones, cabe señalar que, dentro de la Resolución PLE-CNE-2-15-7-2026 no consta el análisis del “Plan de Gobierno” sobre el cual el CNE debió también adoptar su decisión, pues corresponde verificar si el plan de gobierno inscrito en este órgano electoral contempla metas concretas, plazos determinados y obligaciones específicas ante los cuales los proponentes puedan efectuar una adecuada contradicción. De esta manera se dificulta la labor de vigilancia y control social de la ciudadanía, constituyendo un fraude a la democracia y dejaría en casi nula la posibilidad de que cualquier solicitud de revocatoria prospere, lo que contraviene el espíritu y esencia de esta herramienta constitucional de derecho de participación.

2.6. De tal manera, corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse respecto al cumplimiento del Plan de Gobierno que debe contemplar metas claras, objetivos, planes y plazos concretos para ser viable, verificable y coherente con las declaraciones del propio gobierno y que, en el caso concreto, resulta deficiente. Así, se prevé que dicho Plan de Gobierno ha sido presentado con inconsistencias, generalidad, lugares comunes y con una evidente y premeditada



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

alevosía que restringe la capacidad de control de entidades como el CNE y, eventualmente, el TCE.

2.7. Que, el axioma jurídico universal que señala que “NADIE PUEDE BENEFICIARSE DE SU PROPIO DOLO” respalda la idea de que, inclusive el Estado, a través de sus órganos de gobierno, no puede aprovecharse de su propio dolo o negligencia, menos aún cuando se vulneran derechos ciudadanos. En el presente caso, si bien existe un Plan de Gobierno, éste fue presentado de manera premeditada con deficiencias, generalidades y sin establecer metas concretas o medibles, así como plazos específicos, por lo que habría actuando (sic) de manera dolosa, obteniendo, hasta este momento, un beneficio legal que se traduce en la falta de control bajo la aseveración infundada, contenida en la Resolución impugnada, de que no se ha probado el incumplimiento del Plan de Gobierno (...).

IV. PETICIÓN:

4.1. Sírvase **ACLARAR** la Resolución PLE-CNE-2-15-7-2026 respecto de si el Pleno del CNE realizó el análisis del “plan de gobierno”, y, en él, determinó la existencia de metas concretas, planes medibles y plazos específicos para que se haya concluido que los proponentes no hemos demostrado su incumplimiento. De no haberse efectuado esto, el Pleno del CNE y el gobierno estarían violando el axioma universal que determina “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

4.2. Adicionalmente, solicito la **AMPLIACIÓN** respecto a la negativa tácita de poner en mi conocimiento la contestación emitida por el Presidente de la República, Daniel Noboa Azín, pese a los múltiples escritos y requerimientos ingresados al CNE; disponiendo la entrega inmediata de la copia certificada de la contestación. (...).

3.5 Análisis jurídico de la petición de corrección:

Los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, habilita a los sujetos políticos a presentar la petición de corrección, cuando las resoluciones de los órganos de la Función Electoral y sus organismos desconcentrados, fueran oscuras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración.

La presente petición de corrección, se interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-7-2026 de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en la cual, se resolvió negar la entrega del formato de formulario, para la recolección

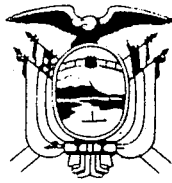
de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente Constitucional de la República del Ecuador, por incumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

El peticionario solicita a este Órgano Electoral, la aclaración de la referida resolución; por cuanto considera que no cuenta con el análisis del Plan de Gobierno; sobre el cual, el Consejo Nacional Electoral debió también adoptar su decisión. Pues afirma que, le correspondía verificar si este contempla metas concretas, plazos determinados y obligaciones específicas y, a su vez solicitó, la ampliación respecto a la negativa de poner en su conocimiento la contestación emitida por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador.

Al respecto, es necesario observar que, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde verificar que todos los candidatos presenten junto con el formulario de inscripción de candidaturas, un Plan de Trabajo, el cual debe contener lo establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, esto no faculta a que el Órgano Electoral imponga metas, plazos y obligaciones específicas.

De igual forma, al resolver sobre una solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato, le compete al Consejo Nacional Electoral, verificar que el solicitante cumpla efectivamente con los requisitos para este mecanismo de democracia directa, conforme lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como, revisar de manera íntegra y minuciosa el expediente, que contenga la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que sustenta la solicitud, para admitir o negar dicha solicitud, sin que deba pronunciarse sobre el cumplimiento del Plan de Trabajo presentado.

Con relación a la alegada insuficiencia de motivación en el análisis de la solicitud del formato de formulario; se debe señalar que, para emitir la resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contó con un informe jurídico previo, en el que el área respectiva analizó la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato y las pruebas aportadas; así como, la respuesta presentada por la Autoridad cuestionada.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Asimismo, la resolución invocó y aplicó en forma pertinente, la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, la norma reglamentaria. Adicionalmente, contó con un informe jurídico previo en el que el área respectiva analizó la solicitud del formato de formulario, para la revocatoria de mandato y las pruebas aportadas, así como la respuesta presentada por la autoridad cuestionada; dicho informe sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-7-2026 de 15 de julio de 2026, la cual contiene una estructura suficiente en cuanto a la fundamentación. En consecuencia, cumple con la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con los criterios rectores desarrollados por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

Respecto a la solicitud de ampliación presentada por el Peticionario; es preciso señalar que, este requerimiento versa sobre cuestiones ajenas a la materia de la resolución recurrida; por lo que, a la Autoridad Electoral, no le corresponde analizar, ni pronunciarse sobre dicho pedido.

Por todo lo antes señalado, se determina que, la Resolución PLE-CNE-2-15-7-2026 de 15 de julio de 2026, sobre la petición de corrección; la misma, está apegada al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, no cabe su aclaración, ni ampliación, ya que no es oscura y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración. Por lo tanto, goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; por lo que se ha dado estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios que rigen la administración electoral. De modo que no se configura ninguno de los elementos determinados en el artículo 241 del Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que, el Consejo Nacional Electoral ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador, el cual incluye un conjunto de garantías básicas que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias. (...);

Que del Informe Jurídico Nro. 058-DNAJ-CNE-2026, de 19 de julio de 2026, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1139-M, de 19 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, recomendó lo siguiente: **"4) RECOMENDACIONES** Del análisis de las disposiciones constitucionales, legales y

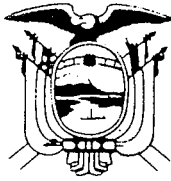
reglamentarias vigentes materia de la petición de corrección planteada, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **4.1. NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Jorge Washington Andrade Escobar, en su calidad de procurador común, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-7-2026, de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se negó la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente Constitucional de la República del Ecuador; por cuanto, se ha determinado que, la Resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración. Por lo tanto, goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, y da estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.2. RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-7-2026, de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **4.3. DISPONER** que la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al peticionario, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 058-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Jorge Washington Andrade Escobar, en su calidad de procurador común, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-7-2026, de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se negó la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato del Presidente Constitucional de la República del Ecuador; por cuanto, se ha determinado que, la Resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración. Por lo tanto, goza de las presunciones de legalidad y legitimidad, y da estricto cumplimiento a los principios constitucionales,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

legales y reglamentarios que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-15-7-2026, de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER a la Secretaría General notifique la presente resolución al peticionario, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, al doctor Jorge Washington Andrade Escobar, en su calidad de procurador común, a los correos electrónicos jorgécaceres.e@hotmail.com, wandrade@ae-abogados.com; y, contacto@ae-abogados.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 058-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3

PLE-CNE-2-20-7-2026

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, señala:
"Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:

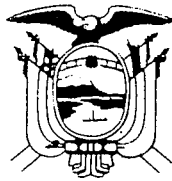
(...) **6.** Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (...);

Que el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: “Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones, correcciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y jurisdiccional electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley”;



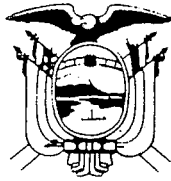
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia indica: “Son funciones del Consejo Nacional Electoral: (...) **3. Resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia (...)**”;
- Que el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia manifiesta: “Los electores podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato, se considerará que el proceso ha concluido cuando la autoridad electoral proclame los resultados y sean notificados al órgano correspondiente para que éste actúe de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales. La solicitud y el proceso de revocatoria deberán cumplir con lo previsto en la ley que regula la participación ciudadana.”;
- Que el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia determina: “Los sujetos políticos dentro del plazo de dos días contados a partir de su notificación, tienen el derecho de solicitar la corrección, objetar, o impugnar las resoluciones de los órganos de gestión electoral. Estos derechos serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso.”;
- Que el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece: “La petición de Corrección se presenta a las Juntas Provinciales Electorales o al Consejo Nacional Electoral. La petición se realizará cuando las resoluciones emitidas por esos órganos, fueran obscuras, no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración o cuando las partes consideren que las decisiones son nulas. La petición no será admisible cuando en ella no se especifique si se solicita la ampliación, la reforma, la aclaración o la revocatoria. Se presenta ante el mismo ente administrativo que emitió la resolución. La instancia ante quien se presente la petición se pronunciará en el plazo de tres días desde que se ingresa la solicitud. (...)”;
- Que el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala: “Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los

recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. (...);

Que el artículo innumerado después del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana determina: **“Requisitos de admisibilidad.- 1.** Comprobación de la identidad del proponente y que este en ejercicio de los derechos de participación; 2. Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, 3. La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El CNE tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada”;

Que el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato manifiesta: **“Contenido de la solicitud de Formulario para la Recolección de Firmas.** - La solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.** El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común.”;

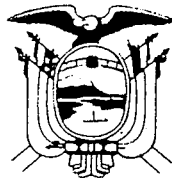
- Que el Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Resolución **Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026**, de 15 de julio de 2026, resolvió: **“Artículo 1.- NEGAR** la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo, para la revocatoria de mandato presentada por el señor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría, en contra de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, por no cumplir con lo establecido en el artículo 25; el numeral 3 del artículo innumerado a continuación del artículo 25; y, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, los literales a) y c) del artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; es decir, no se ha demostrado el incumplimiento del plan de trabajo ni de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley referentes a la dignidad que ejerce la autoridad; por lo tanto, el peticionario, no ha determinado de manera clara y precisa las razones en las que sustenta la solicitud de la revocatoria.. (...)”;
- Que la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, sentó la correspondiente razón de notificación en los siguientes términos: “(...) Siento por tal, que el día miércoles 15 de julio de 2026, en mi calidad de Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría, Peticionario de la Revocatoria de Mandato de la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, con el oficio Nro. **CNE-SG-2026-000652-OF**, de 15 de julio de 2026, al que se adjuntó la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria Nro. **056-PLE-CNE-2026**, de miércoles 15 de julio de 2026, con el informe jurídico Nro. 055-DNAJ-CNE-2026, a través de los correos electrónicos: contacto@ae-abogados.com; jorgecaceres.e@hotmail.com; y, wandrade@ae-abogados.com (...)”;
- Que el 17 de julio de 2026, el señor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría, ingresó un oficio sin número y sin fecha a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual presentó un recurso de revisión en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026, de 15 de julio de 2026;

- Que mediante memorando Nro. CNE-SG-2026-4827-M, de 17 de julio de 2026, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, el recurso presentado por el señor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría;
- Que la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1136-M, de 17 de julio de 2026, solicitó a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026, su razón de notificación, así como el respectivo reporte del correo electrónico. Este requerimiento fue atendido con memorando Nro. CNE-SG-2026-4834-M, de 17 de julio de 2026;
- Que mediante memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1140-M, de 19 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, señaló lo siguiente: “(...) me permito remitir el Informe Jurídico Nro. 059-DNAJ-CNE-2026, que versa sobre la petición de corrección a la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026, presentada por el señor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría, referente a la revocatoria de mandato de la señora María José Pinto González Artigas, Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, para su conocimiento y, por su intermedio, al Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)”;
- Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 059-DNAJ-CNE-2026, de 19 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1140-M, de 19 de julio de 2026, determinó lo siguiente: “(...) **3. ANÁLISIS DE LA PETICIÓN DE CORRECCIÓN**

3.1. Competencia del Consejo Nacional Electoral.- El Consejo Nacional Electoral es competente para conocer la presente petición de conformidad a lo dispuesto en los artículos 23, 25 numeral 3, 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

3.2 Oportunidad para interponer la petición de corrección

De la documentación que obra del expediente se desprende que la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026 de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, fue notificada el 15 de julio de 2026; y, la petición de corrección fue presentada el 17 de julio de 2026, es decir dentro del plazo establecido en el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

3.3. Legitimación activa

Los recursos electorales en sede administrativa y jurisdiccional podrán ser propuestos por las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados, de conformidad al artículo 244 inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

De la revisión del expediente se observa que la petición propuesta se encuentra suscrita por el señor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría, quien compareció ante este organismo electoral, y presentó la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo de la revocatoria de mandato de la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador; en consecuencia, cuenta con legitimación para interponer el presente recurso.

3.4. Argumentación del peticionario:

El señor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría, en la parte pertinente de su escrito manifiesta lo siguiente:

"(...) II. FUNDAMENTOS DE HECHO:

2.1. La petición de revocatoria de mandato se formuló en ejercicio del derecho de participación reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y observando las disposiciones constitucionales y legales que regulan este mecanismo de democracia directa. Por ende, la solicitud fue presentada con el cumplimiento de los presupuestos, requisitos y fundamentos establecidos en la Constitución de la República, el Código de la Democracia y la normativa aplicable, exponiendo de manera clara los hechos y las causales que motivan la activación del procedimiento de revocatoria de mandato, así como la documentación de respaldo.

2.2. Dentro de la solicitud de revocatoria del mandato de la vicepresidenta María José Pinto, se contrastó la gestión del gobierno nacional con el contenido del Plan de Trabajo del binomio Noboa-Pinto que fue inscrito ante el CNE, de lo que se desprenden cinco dimensiones específicas de incumplimiento: falta de mejora verificable en abastecimiento de medicamentos, insumos y atención sanitaria; insuficiente conducción institucional y ausencia de

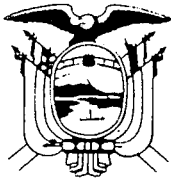
resultados visibles frente a la crisis sanitaria; persistencia de afectaciones graves sobre niñez, primera infancia y grupos vulnerables; falta de trazabilidad pública, continuidad verificable y resultados acreditados en materia de desnutrición crónica infantil, y; ausencia de evidencia pública de cumplimiento satisfactorio en salud mental.

2.3. El CNE ha señalado que la solicitud no determina de manera clara y precisa el supuesto incumplimiento del plan de gobierno, por lo que se prevé que el análisis efectuado por el órgano electoral es insuficiente en su motivación, en virtud de que aduce el cumplimiento del plan de gobierno del binomio Noboa Pinto con fundamento en la existencia de políticas y programas, sin establecer su efectividad, uso e índices de conformidad.

2.4. Así también, la Resolución PLE-CNE-3-15-7-2026 expuso que los planes de trabajo plurianuales pueden ejecutarse en el transcurso de cuatro años que dura la administración de las autoridades electas, lo que resulta en una afirmación grave y una limitante para efectuar un control real de las autoridades de elección popular.

2.5. En este sentido, la actual ministra de gobierno, señora Nataly Morillo, ha referido que la solicitud de revocatoria del mandato se ha planteado como un intento de desestabilización y no identifica "metas concretas", "plazos vencidos" u "obligaciones específicas". Reveló que la contestación del gobierno incluye supuesta información verificable que todavía no se ha puesto en conocimiento de los proponentes.

2.6. En virtud de tales declaraciones, cabe señalar que, dentro de la Resolución PLE-CNE-3-15-7-2026 no consta el análisis del "Plan de Gobierno" sobre el cual el CNE debió también adoptar su decisión, pues corresponde verificar si el plan de gobierno inscrito en este órgano electoral contempla metas concretas, plazos determinados y obligaciones específicas ante los cuales los proponentes puedan efectuar una adecuada contradicción. Tal resulta que, dentro del Plan de Trabajo del binomio Noboa-Pinto, con particularidad en el ACCESO UNIVERSAL A SALUD no se identifican plazos, por cuanto cabe argumento de que el objetivo se desarrollará durante todo el periodo de gobierno dificultando la labor de vigilancia y control social de la ciudadanía, constituyendo un fraude a la democracia y dejaría en casi nula la posibilidad de que cualquier solicitud de revocatoria prospere, lo que contraviene



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

el espíritu y esencia de esta herramienta constitucional d derecho de participación.

2.7. Así mismo, me permito tomar como objetivo planteado en el Plan de Gobierno del binomio Noboa-Pinto, en el mismo acápite, lo siguiente: "Garantizar el acceso a la salud a tra de la formación de personal sanitario, acceso a medicamentos y fortalecimiento de la infraestructura equipamiento de los establecimientos de salud" (énfasis me corresponde). Lo cual no es hecho plenamente verificable por la ciudadanía pues, el anuncio de planes y programas, manera general, es insuficiente para contemplar resultados efectivos.

2.8. De tal manera, corresponde al Consejo Nacional Electoral pronunciarse respecto cumplimiento del Plan de Gobierno que debe contemplar metas claras, objetivos, plane plazos concretos para ser viable, verificable y coherente con las declaraciones del pro gobierno y que, en el caso concreto, resulta deficiente. Así, se prevé que dicho Plan Gobierno ha sido presentado con inconsistencias, generalidad, lugares comunes y con evidente y premeditada alevosía que restringe la capacidad de control de entidades como el CNE y, eventualmente, el TCE.

2.9. Que, el axioma jurídico universal que señala que "NADIE PUEDE BENEFICIARSE SU PROPIO DOLO" respalda la idea de que, inclusive el Estado, a través de sus órganos de gobierno, no puede aprovecharse de su propio dolo o negligencia, menos aún cuando que se nos vulneran derechos ciudadanos. En el presente caso, si bien existe un Plan de Gobierno, éste fue presentado de manera premeditada con deficiencias, generalidades y sin establecer metas concretas o medibles, así como plazos específicos, por lo que habría actuado de manera dolosa, obteniendo, hasta este momento, un beneficio legal que se traduce en la falta de control bajo la aseveración infundada, contenida en la Resolución impugnada, de que no se ha probado el incumplimiento del Plan de Gobierno.

(...) IV. PETICIÓN:

4.1. Sírvase ACLARAR la Resolución PLE-CNE-3-15-7-2026 respecto de si el Pleno del CNE realizó el análisis del "plan de gobierno," y, en él, determinó la existencia de metas concretas, planes medibles y plazos específicos para que se haya concluido que los proponentes no hemos demostrado su incumplimiento. De no haberse efectuado esto, el Pleno del CNE y el gobierno estarían

violando el axioma universal que determina “nadie puede beneficiarse de su propio dolo”.

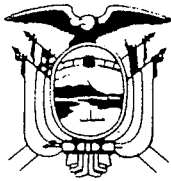
4.2. Adicionalmente, solicito la AMPLIACIÓN respecto a la negativa tácita de poner en mi conocimiento la contestación emitida por la Vicepresidenta de la República, María José Pinto, pese a los múltiples escritos y requerimientos ingresados al CNE; disponiendo la entrega inmediata de la copia certificada de la contestación. (...)”

3.5 Análisis jurídico de la petición de corrección. Los artículos 239 y 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, habilita a los sujetos políticos a presentar la petición de corrección cuando las resoluciones de los órganos de la Función Electoral y sus organismos desconcentrados fueran oscuras o no hubieran resuelto alguno de los puntos sometidos a su consideración.

La presente petición de corrección, se interpone en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026 de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; en la cual, resolvió negar la entrega del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato de la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador, por incumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, en el Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

El Peticionario solicitó a este Órgano Electoral, la aclaración de la referida resolución, por cuanto considera que no cuenta con el análisis del Plan de Gobierno, sobre el cuál el Consejo Nacional Electoral debió también adoptar su decisión; pues afirma que, le correspondía verificar si este contempla metas concretas, plazos determinados y obligaciones específicas y, a su vez solicitó, la ampliación respecto a la negativa de poner en su conocimiento la contestación emitida por la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador.

Al respecto, es necesario observar que, al Consejo Nacional Electoral, le corresponde verificar que todos los candidatos presenten junto con el formulario de inscripción de candidaturas, un Plan de Trabajo, el cual debe contener lo establecido en el artículo 97 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; sin embargo, esto no faculta a que el Órgano Electoral imponga metas, plazos y obligaciones específicas.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

De igual forma, al resolver sobre una solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para revocatoria de mandato, compete al Consejo Nacional Electoral, verificar que el solicitante cumpla efectivamente con los requisitos para este mecanismo de democracia directa, conforme lo dispuesto en el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; así como, revisar de manera íntegra y minuciosa el expediente, que contenga la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud, para admitir o negar dicha solicitud, sin que le deba pronunciarse sobre el cumplimiento del Plan de Trabajo presentado.

Con relación a la alegada insuficiencia de motivación, en el análisis de la solicitud del formato de formulario de firmas de respaldo para la revocatoria del mandato; se debe señalar que, para emitir la resolución, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, contó con informe jurídico previo en el que el área respectiva analizó la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato y las pruebas aportadas; así como, la respuesta presentada por la Autoridad cuestionada.

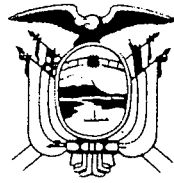
Asimismo, la resolución invocó y aplicó en forma pertinente la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; la Ley Orgánica de Participación Ciudadana; y, la norma reglamentaria. Adicionalmente, contó con un informe jurídico previo en el que el área respectiva analizó la solicitud del formato de formulario, para la revocatoria de mandato y las pruebas aportadas, así como la respuesta presentada por la autoridad cuestionada; dicho informe sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026 de 15 de julio de 2026, la cual contiene una estructura suficiente en cuanto a la fundamentación. En consecuencia, cumple con la garantía de motivación prevista en el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, de conformidad con los criterios rectores desarrollados por la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21.

Respecto a la solicitud de ampliación presentada por el peticionario, es preciso señalar que este requerimiento versa sobre cuestiones ajenas a la materia de la resolución recurrida, por lo que a la autoridad electoral no le corresponde analizar ni pronunciarse sobre dicho pedido.

Por lo antes señalado, se determina que, la Resolución PLE-CNE-3-15-7-2026 de 15 de julio de 2026, sobre la que versa esta petición de corrección, está apegada al ordenamiento jurídico vigente. En consecuencia, no cabe aclaración ni ampliación; toda vez que, no es oscura y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración. Por lo tanto, goza de las presunciones de legalidad y legitimidad; es decir se dio, estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios que rigen la administración electoral. De modo que, no se configura ninguno de los elementos determinados en el artículo 241 del Código de la Democracia.

Bajo estas consideraciones, es preciso mencionar que el Consejo Nacional Electoral ha dado cumplimiento y ha ejercido sus atribuciones siguiendo el debido proceso, enmarcado en la Constitución de la República del Ecuador, el cual incluye un conjunto de garantías básicas que tienen por finalidad tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias (...);

Que del análisis del Informe Jurídico Nro. 059-DNAJ-CNE-2026, de 19 de julio de 2026, suscrito por la Directora Nacional de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-DNAJ-2026-1140-M, de 19 de julio de 2026, manifestó lo siguiente: **“4. RECOMENDACIONES:** Del análisis de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, respecto a la petición de corrección planteada, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica recomienda a usted, señor Presidente, y por su intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral: **4.1. NEGAR** la petición de corrección presentada por el señor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026, de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se negó la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato en contra de la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador; por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración. Por lo que, goza de las presunciones de legalidad y legitimidad y da estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **4.2. RATIFICAR** en todas sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

partes la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026, de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. **4.3. DISPONER** que la Secretaría General notifique la resolución que adopte el Pleno del Consejo Nacional Electoral al peticionario, a fin de que surta los efectos legales correspondientes”;

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 058-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Artículo 1.- NEGAR la petición de corrección presentada por el señor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026, de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, con la cual se negó la solicitud del formato de formulario, para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato en contra de la Vicepresidenta Constitucional de la República del Ecuador; por cuanto se ha determinado que la resolución es clara, completa, legítima y congruente, está apegada al ordenamiento jurídico vigente, no es oscura y ha resuelto todos los puntos sometidos a su consideración. Por lo que, goza de las presunciones de legalidad y legitimidad y da estricto cumplimiento a los principios constitucionales, legales y reglamentarios que rigen la administración electoral en derechos de participación política; por tal razón, no incurre en lo establecido en el artículo 241 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- RATIFICAR en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-3-15-7-2026, de 15 de julio de 2026, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 3.- DISPONER que la Secretaría General notifique la presente resolución al peticionario, a fin de que surta los efectos legales correspondientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, al peticionario el doctor Jorge Abraham Elías Cáceres Echeverría, a los correos electrónicos jorgecaceres.e@hotmail.com;

wandrade@ae-abogados.com; y, contacto@ae-abogados.com, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 058-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiséis. - Lo Certifico.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-20-7-2026

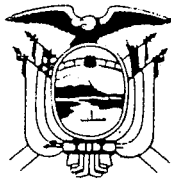
El Pleno del Consejo Nacional Electoral, con los votos a favor del magíster José Cabrera Zurita, Presidente; magíster Esthela Acero Lanchimba, Vicepresidenta; ingeniero Enrique Pita García, Consejero; y, doctora Elena Nájera Moreira, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que los incisos tercero y cuarto del artículo 384.1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indican: *“(...) El Consejo Nacional Electoral liderará la conformación de estos consejos consultivos de organizaciones políticas y los convocará obligatoriamente al menos una vez al inicio de cada proceso electoral. El Pleno del Consejo Nacional Electoral reglamentará la organización y funcionamiento de los consejos consultivos de organizaciones políticas.”*;
- Que el primer inciso del artículo 4 del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, aprobado mediante resolución Nro. **PLE-CNE-2-7-5-2020**, de 7 de mayo de 2020 y publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 576 de



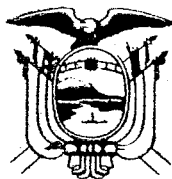
República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

viernes 15 de mayo de 2020, determina: “Los Consejos Consultivos Nacionales de Organizaciones Políticas, agrupan a las Organizaciones Políticas con ámbito de acción nacional legalmente inscritas en el registro permanente de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral. (...)”;

- Que el inciso primero del artículo 6 del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, establece: “La convocatoria y la propuesta de agenda para los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas nacionales, provinciales y del exterior, serán aprobadas mediante resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral (...)”;
- Que el artículo 11 del Reglamento de los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, menciona: “Los Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas nacionales y provinciales, se convocará obligatoriamente al menos una vez al inicio de cada proceso electoral (...)”;
- Que mediante Resolución Nro. **PLE-CNE-1-14-2-2026**, de 14 de febrero de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el inicio del periodo electoral a partir del 14 de febrero de 2026, el que comprende el conjunto de actividades y operaciones que se desarrollan de manera ordenada dentro de las etapas preelectoral, electoral propiamente dicha y postelectoral para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027” (...) **Artículo 2.-** Declarar el inicio del proceso electoral para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”, a partir del 14 de febrero de 2026, en el que se elegirán: prefectas o prefectos y viceprefectas o viceprefectos provinciales, alcaldesas o alcaldes distritales y municipales, concejalas o concejales distritales y municipales, vocales de las juntas parroquiales rurales; y, consejeras y consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para el periodo 2027-2031 (...)”;
- Que a través de Resolución Nro. **PLE-CNE-2-14-2-2026**, de 14 de febrero de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: “**Artículo 1.-** Aprobar el Calendario Electoral para las “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027” (...) **Artículo 2.-** Disponer a los Coordinadores Nacionales, Directores Nacionales, Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales, la implementación, desarrollo y ejecución del Calendario Electoral para las “Elecciones Seccionales y

Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027” (...);

- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-1-27-3-2026**, de 27 de marzo de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral resolvió: **“Artículo 2.- APROBAR la modificación del calendario electoral para las Elecciones Seccionales; y, Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027 (...);**
- Que en el marco de las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027, corresponde convocar al Primer Consejo Consultivo Nacional de Organizaciones Políticas, con el objeto de reunir a las organizaciones políticas de ámbito de acción nacional para socializar los temas propuestos en la agenda de trabajo, promover el intercambio de criterios y generar un espacio de diálogo para la presentación de observaciones y propuestas relacionadas con el desarrollo del proceso electoral;
- Que mediante resolución Nro. **PLE-CNE-1-17-7-2026**, de 17 de julio de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, resolvió lo siguiente: **“(…) Artículo 2.- Aprobar la convocatoria y propuesta de agenda para la primera sesión de Consejos Consultivos de Organizaciones Políticas, del proceso “Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027”, que se llevará a cabo el día jueves 23 de julio de 2026, a las 09h00, de manera presencial, en el Auditorio Matilde Hidalgo, ubicado en la Avenida 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano, de la ciudad de Quito (...);**
- Que con memorando Nro. CNE-CNTPP-2026-1543-M, de 19 de julio de 2026, suscrito por el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política, en su parte pertinente mencionó: **“(…) En virtud de lo expuesto, y con el propósito de garantizar el normal desarrollo tanto de las actividades de la Comisión Verificadora como del Consejo Consultivo Nacional de Organizaciones Políticas, me permito proponer a su Autoridad, y por su digno intermedio al Pleno del Consejo Nacional Electoral, la aprobación del cambio del lugar de realización del referido Consejo Consultivo, a fin de que se lleve a cabo en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ubicado en la calle Ñaquito Nro. 35-227 e Ignacio San María, de la ciudad de Quito, manteniéndose inalterables la fecha, hora, modalidad de realización, agenda de trabajo y los demás aspectos constantes en la convocatoria, aprobados mediante la Resolución antes indicada.”;**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que los debates y los argumentos que motivan la votación de las Consejeras y Consejeros para expedir la presente Resolución constan en el acta íntegra de la Sesión Ordinaria **No. 058-PLE-CNE-2026**; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias:

RESUELVE:

Artículo Único. - Aprobar la propuesta de cambio del lugar de realización del Consejo Consultivo Nacional de Organizaciones Políticas, correspondiente al proceso de las "Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027", el cual se llevará a cabo en el Auditorio de la Delegación Provincial Electoral de Pichincha, ubicado en la calle Ñaquito Nro. 35-227 e Ignacio San María, en la ciudad de Quito; manteniéndose inalterables la fecha, la hora, la modalidad de realización, la agenda de trabajo y los demás aspectos establecidos en la convocatoria aprobada mediante Resolución **PLE-CNE-1-17-7-2026**.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría General, notificará la presente resolución a las Coordinaciones Nacionales; a las Direcciones Nacionales; a las Delegaciones Provinciales Electorales; y, a las Organizaciones Políticas Nacionales, para trámites de ley.

Dado y aprobado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la Sesión Ordinaria **No. 058-PLE-CNE-2026**, celebrada en forma virtual a través de medios electrónicos a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiséis. -Lo Certifico.

Dra. Betty Consuelo Báez Villagómez
SECRETARIA GENERAL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Pleno/elaborado por:	Kerly Lagla	
Pleno/revisado por:	Maitté Rivadeneira	
Secretaría/aprobado por:	Dra. Gabriela Herrera	